

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11593 CUESTION de inconstitucionalidad número 949/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 949/1992, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, así como de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, por presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### 11594 RECURSO de inconstitucionalidad número 1.188/1987, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1987, de 25 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de mayo actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad número 1.188/1987, promovido en relación con los artículos 2.2; 4; 5; inciso final del artículo 7.1 (que dice «hasta llegar a la Generalidad»); 27, y 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

### 11595 RECURSO de inconstitucionalidad número 1.805/1991, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de mayo actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad número 1.805/1991, promovido en relación con los artículos 1; 2.1, inciso tercero; 2.2; 3.1; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 15; 16; 17; 18; 19; 20, y 21 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

### 11596 CORRECCION de erratas del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas artísticas.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas artísticas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14154, segunda columna, artículo 20, letra a), donde dice: «...se establezcan más reducidos...», debe decir: «...se establezcan grupos más reducidos...».

En la página 14158, primera columna, disposición adicional primera, número 2, apartado d), tercer párrafo, donde dice: «Los establecidos en el artículo 15.1 del presente Real Decreto...», debe decir: «Los establecidos en el artículo 27.1 del presente Real Decreto...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

### 11597 REAL DECRETO 390/1992, de 15 de abril, sobre libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en las actividades artesanas.

Las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 64/429/CEE y 64/427/CEE, de 7 de julio de 1964, relativas a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación, que tengan la condición de artesanas y las modalidades de medidas transitorias, así como la Directiva 82/489/CEE, de 19 de julio de 1982, relativa a los servicios de peluqueros, requieren poner en vigor las disposiciones necesarias para suprimir cualquier trato discriminatorio entre los nacionales de los Estados miembros de la CEE, en materia de establecimiento y prestación de servicios en el ejercicio de empresas, artesanales, finalidad a la que responde el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1992,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto se aplicará a las actividades por cuenta propia de producción y transformación que tengan la condición de artesanas y que, estando incluidas en las clases 23-40 de la CITU, se relacionan en el anexo de la Directiva 64/429/CEE, de 7 de julio de 1964, el cual se publica anexo al presente Real Decreto; asimismo se aplicará, entre las actividades del grupo 855 CITI, a las actividades de peluquero.

Art. 2.º 1. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Real Decreto las actividades artesanas relativas:

a) En la industria química:

A la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos.

b) En la construcción de material de transporte:

A la construcción naval y la reparación de buques.

A la construcción de material ferroviario (vehículos y partes de vehículos).

A la construcción aeronáutica (incluida la construcción de material espacial).

2. El presente Real Decreto no se aplicará a los exámenes oculares que se efectúen por ópticos, con vistas a la fabricación de cristales para gafas.

Art. 3.º Las personas naturales y las sociedades de un Estado miembro de la CEE gozarán de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades a que se refiere el artículo primero, en los términos que resultan del presente Real Decreto y gozarán del derecho a afiliarse en las organizaciones profesionales, en las mismas condiciones y con idénticos derechos y obligaciones que las nacionales.

Art. 4.º 1. Para el acceso o ejercicio de algunas de las actividades, citadas en el artículo primero, que se pretenda realizar en territorio español y que requiera conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, se admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo en otro Estado miembro de la referida actividad, en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Durante seis años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa.

b) Durante tres años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa, cuando el beneficiario pueda probar que ha recibido, respecto a la profesión de que se trate, una formación previa de, al menos, tres años, sancionada por